

0134



000158

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

Bogotá D.C. junio trece (13) de dos mil trece (2013)

**Radicación: 25000232600020000072601 (27226)
Actor: Edgardo Ruiz Castro
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Alcaldía de Bogotá-Secretaría de Tránsito y Transporte
Referencia: Reparación Directa**

Resuelve la Sub-Sección el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia del 3 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 24 de marzo de 2000, el señor Edgardo Ruiz Castro, mediante apoderado, demandó a la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte, para que se les condenara al pago de los perjuicios ocasionados con motivo de la expedición irregular de la Orden de Comparendo Nacional Número 2856216 y consecuente detención del automóvil de su propiedad, desde el 24 de marzo de 1998.



1.1.1- Pretensiones

1. Que se declare que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte, son patrimonialmente responsables por el daño causado al señor Edgardo Ruiz Castro con motivo de la expedición irregular de la Orden de Comparendo nacional NO. 2856216 y la consecuente detención del automóvil de uso particular, marca Renault tipo R 21 RS modelo 1990, con placas No. CHB 225 del municipio de Chía.

2. Que se condene a las citadas entidades a pagar al demandante a título de indemnización de perjuicios materiales, por haberlo privado a él y a su familia del uso habitual del vehículo ya identificado, durante el periodo entre el 24 de marzo de 1998 y el día en que se repare definitivamente el daño que se le causó, un promedio de \$113.000 diarios, además el valor de los impuestos del vehículo durante el mismo lapso, equivalente a \$500.000 y el valor del vehículo por el deterioro en que se encuentra, de acuerdo con el avalúo efectuado por un perito.

3. Ordenar a la autoridad competente, la entrega del citado vehículo en las mismas condiciones en que ingresó al patio de detención, salvo el deterioro normal de este tipo de cosas, teniendo en cuenta el inventario realizado y el precio comercial de un vehículo de las mismas características para la fecha de entrega material.

4. Condenar en costas a los demandados.

1.1.2. Hechos

Las pretensiones tienen fundamento en los siguientes hechos:

1. El día 24 de marzo de 1998, el demandante y su madre fueron a visitar a una persona domiciliada en las Torres Blancas, ubicadas en la carrera 4 entre calles 24 y 25 de la ciudad de Bogotá y estacionaron el vehículo en el que se transportaban en una bahía ubicada en una calle ciega, aledaña al sitio, que por costumbre se ha utilizado como parqueadero de visitantes de



las edificación ya citada, sin que exista señal alguna de prohibido parquear en la zona.

2. Aproximadamente a las 15:00 horas un agente de tránsito expidió la orden de comparendo No. 2856216 registrando como dirección "carrera 4 por 23" y señaló como código de infracción el número 077 que se describe como "Estacionar sin las debidas precauciones y/o sin colocar las señales de peligro reglamentarias". De igual forma se anotó como observación "Torres Blancas derecho de petición", información que no corresponde a la realidad por cuanto en ese conjunto residencial no presentó ninguna petición.

3. Tanto la dirección señalada en la orden de comparendo, como la causal utilizada no coinciden con la realidad porque el vehículo estaba estacionado en una bahía ubicada sobre la carrera 4 entre calles 24 y 25, donde el estacionamiento no está expresamente prohibido, ya que se usa como zona de parqueo para visitantes de las Torres Blancas.

4. Como consecuencia de la orden de comparendo, el vehículo fue trasladado por una grúa al Patio No. 4 ubicado en la Avenida 19 No. 19-28 de Bogotá y se levantó un inventario del estado del mismo.

5. Posteriormente, el día 26 de marzo de 1998, el demandante informó a la Estación de Policía Metropolitana de Tránsito de lo ocurrido y solicitó la entrega del vehículo sin costo alguno teniendo en cuenta el perjuicio sufrido por él y su familia al verse privado del uso y goce del mismo.

6. El 13 de abril de 1999 el señor Ruiz Castro formuló una queja similar, ante la Secretaría de Tránsito Distrital lo cual dio inicio al trámite correspondiente que culminó el 1 de junio de 1999 con decisión de la Inspección Primera de Tránsito de Bogotá, en la cual se exoneró al conductor del vehículo de las imputaciones efectuadas en el comparendo No. 2856216.

7. El demandante presentó el 1 de junio de 1999, ante la Notaría Primera de Bogotá una declaración extrajuicio en la que manifestó su situación de tenencia y posesión del vehículo identificado con placas CHB 225, objeto de



la detención arbitraria, generadora del daño cuya reparación se pretende en el proceso.

1.2. Trámite en primera instancia y contestación de la demanda

Mediante auto de abril 25 de 2000, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la demanda, dispuso notificar a las partes y ordenó la fijación en lista (fl.13).

Posteriormente, la parte actora presentó escrito adicionando la demanda para señalar que el vehículo retenido después de permanecer un tiempo en el Patio No. 4 fue trasladado al Patio No. 15 ubicado en Fontibón, donde se encontraba al momento de presentar la demanda y agregó las normas que constituyen el fundamento de derecho de su pretensión (fls 15 y 16).

La adición de la demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2000 y se dispuso notificar a las partes de dicha adición y la correspondiente fijación en lista (fl. 19).

La Policía Nacional contestó la demanda mediante memorial del 20 de noviembre de 2000, oponiéndose a las pretensiones de la misma y solicitó que se probara la existencia de cada uno de los elementos configuradores de la responsabilidad estatal, insistiendo en que al actor le corresponde probar la falla del servicio señalando cuál fue la actividad administrativa, la omisión o la deficiente o tardía prestación del servicio que dio origen al daño. Planteó como causal de justificación el haber obrado en cumplimiento de un deber legal y el legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público (fls.35 a 39).

Por otra parte, la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante. Sobre los hechos manifestó que ellos no le constan y deben ser probados, pero aceptó que el vehículo todavía se encontraba en los patios del S.T.T. pero por causa del demandante ya que desde el 2 de junio de 1999, la Inspección Primera de Tránsito ordenó la entrega del automóvil pero éste no fue retirado por el



demandante, causando entonces con su actuación mayores daños que no pueden ser reconocidos por cuanto se actuó de mala fe.

Simultáneamente la Alcaldía llamó en garantía al señor Dubier Augusto Vasquez Giraldo, agente de tránsito que expidió el comparendo, petición que fue aceptada por el Tribunal mediante providencia del 13 de marzo de 2001, donde se dispuso la suspensión del proceso por noventa días (fls. 56 a 58 y 60 a 61).

Agotado el trámite del llamamiento en garantía sin que se lograra la comparecencia al proceso del agente que expidió el comparendo, se dispuso continuar con el trámite procesal y mediante auto del 2 de mayo de 2002, se decretaron pruebas (fls.70 y 71).

Vencido el periodo probatorio, mediante auto de enero 29 de 2004 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 93).

La parte actora recorrió el traslado para alegar de conclusión insistiendo en los argumentos planteados en la demanda ya que a su juicio se encuentra probada la responsabilidad de la entidad al expedir una orden de comparendo ilegal (fls. 96 a 98).

Por su parte, la apoderada de la Policía Nacional alegó de conclusión manifestando que el demandante fue exonerado del pago del comparendo por decisión de la Inspección Primera de Tránsito, pero en el proceso no puede ordenarse la devolución de lo cancelado ya que no se acreditó que se hubiera pagado efectivamente el comparendo. En relación con el deterioro o daño causado al vehículo, afirmó que no puede endilgarse responsabilidad a la Policía ya que ésta se limitó a la entrega del mismo a la entidad autorizada para ello y por tanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y de igual forma adujo que el demandante no está legitimado para actuar ya que no es el propietario del vehículo. En relación con los perjuicios consideró que los mismos son desbordados ya que se solicitó el reconocimiento de los días en que el vehículo estuvo en los patios, tomando como base las tarifas comerciales para alquiler de vehículos, pero ello no



puede aceptarse ya que el automotor tenía una destinación netamente familiar y no generaba ganancia alguna. Finalmente, se insistió en las causales de justificación alegadas en la contestación de la demanda (fls. 98 a 103).

El Ministerio Público guardó silencio.

1. 3. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia el 3 de marzo de 2004, en la cual en primer lugar encontró legitimación en la causa por pasiva respecto de la Policía Nacional y de la Alcaldía Mayor teniendo en cuenta que la orden de comparendo fue impuesta por un agente de Tránsito perteneciente a la Policía y que la Secretaría de Tránsito y Transporte fue quien recibió el vehículo inmovilizado en uno de los patios concesionados por dicha entidad.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en causa por activa, manifestó:

"Por su parte, el actor acreditó su interés para demandar, pues si bien no se encuentra plenamente demostrado el título de propiedad, lo cierto es que en las diferentes reclamaciones dirigidas a la administración lo hizo como propietario y se le reconoció dicha calidad; además para el momento de la inmovilización era él quien se encontraba en posesión del bien, por lo que se deberá considerarlo como un poseedor de buena fe".

En cuanto a la responsabilidad ella se analizó bajo el régimen de falla del servicio, por cuanto el daño reclamado por el actor se derivó de la inmovilización arbitraria del vehículo y el deterioro del bien por falta de cuidado y vigilancia, ya que el demandante compareció a ejercer su derecho de defensa dentro del proceso administrativo, dentro de los términos previstos en la ley, pero la administración sólo citó a audiencia pública para decidir el caso el 31 de mayo de 1999, y al día siguiente -casi un año después de la inmovilización- dispuso exonerar de la sanción al actor, con lo cual se evidenció la actuación irregular del agente que expidió el comparendo.



Al respecto se manifestó:

“Si bien la entidad de tránsito puede alegar justificaciones por su actuación tardía, no es de recibo y por tanto resulta reprochable que un bien depositado en sus manos, en ejercicio de un acto de autoridad, sea objeto de saqueos y se encuentre en la actualidad en condiciones deplorables. La obligación de los particulares, surgida a raíz de la inmovilización del automotor, se circunscribe a soportar la privación del uso y goce del bien, por una orden que se presume legal, y el deterioro normal o natural del mismo, lo cual implica el nacimiento de una carga para la administración consistente en el cuidado y protección del bien, para evitar que el deterioro se extienda por fuera de esos límites, empleando adecuadamente los medios de los que disponga para tal fin.”

Por tales razones se concluyó que las demandadas estaban obligadas de forma solidaria a resarcir el daño ocasionado, consistente en el valor del vehículo en septiembre de 2003, según dictamen pericial, valor que fue actualizado a la fecha de la sentencia.

Consideró además el Tribunal que como el actor estaba habilitado para solicitar la entrega provisional del vehículo y no lo hizo, su negligencia para reclamarlo se convierte en concausa del daño y por ello ordenó reducir el monto de la condena en un 50% (fls. 105 a 113).

1.4. Los recursos de apelación y el trámite en segunda instancia

A través de memorial del 10 de marzo de 2004, el demandante interpuso recurso de apelación, por mostrarse en desacuerdo con el monto de la condena impuesta a las entidades, sobre todo porque en la providencia se reconocen todas las irregularidades cometidas pero a la hora de indemnizar el daño sufrido no se tuvo en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, el primero evidenciado en el dictamen pericial y el segundo, consistente en los gastos en que incurrió el actor para su movilización rutinaria ya que se vio privado del uso y goce de su vehículo, lo cual implicó un mengua de su haber patrimonial.

Adujo la mandataria judicial, que nada justifica que una persona privada del disfrute de un bien durante seis años y tres meses, lo cual causó un deterioro económico para ella, sea indemnizada con una suma tan baja como la



25000232600020000072601 (27226)
Edgardo Ruiz Castro Vs Policía Nacional y Secretaria Distrital de Tránsito

concedida por el a-quo, sobre todo porque según la doctrina puede considerarse como daño emergente no solo la destrucción o el daño del bien en sí mismo sino las erogaciones que son consecuencia de su privación o los gastos ocasionados durante su privación, por tal razón solicita que se revoque la providencia y se concedan todos los perjuicios solicitados y se condene en costas (fls.116 y 131 a 133).

Por otra parte, la Policía Nacional presentó también recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en los alegatos de conclusión de primera instancia. Adujo la impugnante que el agente de tránsito se limitó a imponer el comparendo y a poner el vehículo a disposición de las autoridades, insistió en que el demandante fue exonerado del pago del comparendo, pero ello no implica que sea procedente ordenar la devolución de alguna suma de dinero porque no se probó que se hubiera pagado efectivamente el comparendo.

De igual forma, planteó que no existe legitimación en la causa de la Policía en relación con el deterioro o daño causado al vehículo, ya que el bien, al ingresar a los patios quedó bajo la custodia de la Secretaría de Tránsito y consideró también que no existe legitimación en la causa por activa, ya que el demandante no es el propietario del vehículo.

En relación con los perjuicios consideró que los mismos son desbordados ya que se solicitó el reconocimiento de los días en que el vehículo estuvo en los patios, tomando como base las tarifas comerciales para alquiler de vehículos, pero ello no puede aceptarse ya que el automotor tenía una destinación netamente familiar y no generaba ganancia alguna.

Finalmente, se insistió en que los miembros de la Policía Nacional actuaron en estricto cumplimiento de un deber legal y cumpliendo una orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, razón por la cual solicita absolver a la entidad de toda responsabilidad (fls. 126 a 130).



Los recursos fueron admitidos mediante auto de agosto 10 de 2004 y con providencia del 20 de septiembre de 2004, se dispuso el traslado para alegar de conclusión (fls. 135 y 137).

La parte demandante recorrió el traslado para alegar de conclusión mediante memorial en el cual reiteró los argumentos planteados en la demanda, en los alegatos de primera instancia y en la sustentación del recurso (fl.142).

A su vez, la apoderada de la Policía Nacional en su alegato de conclusión manifestó que la actuación del agente de tránsito no fue irregular porque se limitó a imponer un comparendo porque el infractor estaba en una zona en que estaba prohibido parquear y aunque el actor podía comparecer para defenderse, sólo lo hizo el 13 de abril de 1999, un año y un mes después de impuesto el comparendo. De igual forma insistió en que no hay prueba del pago de la sanción y que la Policía no puede ser responsable del deterioro del vehículo porque éste quedó a disposición de la Secretaría de Tránsito quien tenía la custodia del mismo, en consecuencia solicitó absolver a la entidad o en su defecto no acceder a la totalidad de los perjuicios solicitados por ser excesivos (fls. 138 a 141).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta Sala es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 del Consejo de Estado para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de marzo de 2004, en proceso con vocación de segunda instancia ante esta Corporación, por razón de la cuantía¹.

¹ La mayor pretensión de la demanda es de \$82.603.000 y la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda era de \$26.390.000.



2.2. Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación².

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración.

2.3. Caso concreto

El día 24 de marzo de 1998, señor Edgardo Ruiz Castro, estacionó el vehículo en el que se transportaba en una bahía ubicada sobre la carrera 4 entre calles 24 y 25, donde el estacionamiento no está expresamente prohibido, ya que se usa como zona de parqueo para visitantes de las Torres Blancas, razón por la cual un agente de tránsito le expidió orden de comparendo por la infracción 077 que se describe como "Estacionar sin las debidas precauciones y/o sin colocar las señales de peligro reglamentarias". Como consecuencia de la orden de comparendo, el vehículo fue retenido y trasladado por una grúa al Patio No. 4, en concesión de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Adelantado el procedimiento administrativo correspondiente el demandante fue exonerado del pago del comparendo impuesto y se dio orden de retiro del vehículo, pero éste sufrió serios deterioros durante el lapso en que permaneció retenido en los patios.

Se pretende entonces el pago del daño causado con motivo de la expedición irregular de la orden de comparendo y la consecuente detención del automóvil del señor Ruiz Castro.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.



2.4. Las pruebas

Al plenario se arrimaron las siguientes pruebas:

1. Cartilla de tarifas de alquiler de vehículos pertenecientes a las empresas American y Hertz (fls. 1y 2, c. pruebas).
2. Copia al carbón del Comparendo Nacional No. 2856216, donde se lee "carrera 4 X 23" y "Torres blanca derecho de petición", el código de la infracción es 077 (fl. 3, c. pruebas).
3. Inventario del vehículo con placas CHB 225, realizado en el Patio No. 4, de propiedad de Jaime Hernando Lafaurie Vega, concesión patios S.T.T. No.2025, el día 24 de marzo de 1998, se anota el código de la infracción 077 (fl. 4).
4. Solicitud presentada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santafé de Bogotá, por el señor Edgardo Ruiz Castro, el 27 de marzo de 1998, para que se de el trámite contemplado en el Código Nacional de Tránsito y se absuelva del comparendo 2856216 (fl. 5, c. pruebas).
5. Derecho de petición presentado el 26 de marzo de 1998, mediante el cual el demandante solicita la entrega del vehículo sin cobro de valor alguno, teniendo en cuenta que el comparendo impuesto fue irregular ya que en el sitio donde se encontraba estacionado el vehículo no existe señal de prohibido parquear (fl. 6, c. pruebas)
6. Respuesta del Administrador del Conjunto Habitacional Torres Blancas a derecho de petición del señor Ruiz Castro, en el cual se hace constar que no conoce ningún derecho de petición o tutela que reglamente o prohíba el estacionamiento de vehículos de visitantes sobre la bahía de la entrada principal de dicho conjunto, ubicada en la carrera 4 No. 25-59, que no existe señal que prohíba el estacionamiento en ese sitio y que el conjunto ha promovido con las autoridades locales el uso de esa área como parqueadero de visitantes (fls. 7, c. pruebas).



25000232600020000072601 (27226)
Edgardo Ruiz Castro Vs Policía Nacional y Secretaria Distrital de
Tránsito

7. Declaración extraproceso rendida por el señor Ruiz Castro el 1 de junio de 1999, ante el Notario Primero de Bogotá, donde afirma que es tenedor y poseedor de buena fe desde diciembre de 1996 del automóvil marca Renault tipo R-21RS, modelo 1990 color blanco perla, sedan, identificado con placas CHB 225 de Chía (fl. 8, c. pruebas).
8. Comunicación dirigida por el señor Ruiz Castro el 15 de junio de 1999 a la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte, en la cual solicita ser exonerado de los gastos de parqueadero, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 990601-01 de junio 1 de 1999, proferida por la Inspección Primera de Tránsito, fue exonerado de la orden de comparendo No. 2856216 (fl. 10, c. pruebas).
9. Registros fotográficos de la vía en la cual se estacionó el vehículo cuando se le impuso la orden de comparendo y las zonas aledañas (fls. 11 a 13, c. pruebas)
10. Copia del derecho de petición presentado por el demandante al Secretario de Tránsito Distrital, el 13 de abril de 1999, en el cual solicita se entregue sin costo alguno el vehículo que fue retenido injustamente con un comparendo irregular (fl 16, c. pruebas).
11. Copia simple del duplicado de la licencia de tránsito No. 92-1672924, correspondiente al vehículo Renault R-21RS, de placas CHB 225 a nombre de RUCA LTDA., y copia de la póliza de seguros de daños corporales causados a terceros No. 251-7464737, expedida a nombre de RUCA Ltda (fl. 18, c. pruebas).
12. Copia de la audiencia pública celebrada el 31 de mayo de 1999 por la Inspección Primera de Bogotá, respecto del comparendo No. 2856216 (fl. 19 y 19 vto, c. pruebas).
13. Copia de la Resolución No.990601-01 proferida por la Inspección Primera de Tránsito de Bogotá, por medio de la cual se decidió la impugnación



presentada contra el comparendo No. 2856216 y se resolvió exonerar al señor Ruiz Castro por la imputación efectuada de violación a las normas de tránsito teniendo en cuenta que según las pruebas el vehículo estaba parqueado dentro de la bahía frente al conjunto Torres Blancas donde no existe señalización de prohibición de parqueo y no interrumpe el tránsito vehicular, además de que la dirección anotada en la orden de comparendo no coincide con la del conjunto y menos donde se ubica la bahía de parqueo (fls. 2 y 29, c. pruebas).

14. Dictamen pericial practicado en el proceso en el cual se determinó el estado actual de vehículo y el valor actual del vehículo concluyendo que "si el vehículo se encontrar(sic) en condiciones normales su valor comercial a hoy sería de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS PESOS MDA CTE". (Anexo).

2.5. La legitimación en la causa por activa

Sea lo primero advertir que éste es uno de los argumentos planteados por la Policía Nacional en su recurso de apelación, ya que se considera que al no ser propietario del vehículo, el señor Ruiz Castro no estaba legitimado para solicitar la indemnización por los daños ocasionados al vehículo.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que "*La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado*"³

Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.



interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.

Así lo ha dicho la Sala:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”⁴.

En tratándose de la legitimación en la causa por pasiva debe señalarse que ella se refiere a “la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...”⁵.

Acerca de la legitimación en la causa por activa, el Tribunal en el fallo objeto de apelación estimó que el demandante estaba legitimado para solicitar el

⁴ Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando; “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

000165



25000232600020000072601 (27226)
Edgardo Ruiz Castro Vs Policía Nacional y Secretaria Distrital de Tránsito

pago de los daños causados al vehículo, porque a pesar de no demostrarse la propiedad, en las diferentes reclamaciones dirigidas a la administración lo hizo como propietario y se le reconoció dicha calidad y porque en el momento de la inmovilización era él quien se encontraba en posesión del bien y se le consideró entonces poseedor de buena fe.

Al respecto hay que precisar que al proceso se allegó copia simple de la licencia de tránsito, en donde figura como propietario del vehículo la sociedad RUCA Ltda., pero en la demanda el señor Edgardo Ruiz Castro invoca la calidad de propietario del vehículo para solicitar la indemnización por los daños causados al mismo.

Ahora bien, aunque se presentó al proceso la declaración extraproceso efectuada por el señor Edgardo Ruiz Castro sobre su calidad de poseedor del vehículo, pero esta declaración no fue ratificada por el declarante, previo juramento de ley, tal como lo exigen los artículos 229, 298, 299 del C. P.C., de manera que no pueden valorarse en el presente proceso por cuanto carecen de eficacia probatoria⁶.

Por otra parte, en cuanto a lo consignado en el fallo de primera instancia acerca del reconocimiento de la administración de la calidad de propietario, debe señalarse que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, el señor Ruiz Castro, acudió al proceso administrativo señalado en el Código de Tránsito para estos eventos y allí se le reconoció la calidad de conductor del vehículo al momento de la expedición de la orden de comparendo, circunstancia que posteriormente lo habilitó para presentar las peticiones ante las diferentes autoridades en procura de obtener de ellas una respuesta sobre la entrega del vehículo, pero estas pruebas no son suficientes para acreditar la propiedad del bien, ya que en materia de automotores se exige prueba ad substantiam actus, consistente en la inscripción en el registro automotor.

Así lo ha dicho la Sala en providencia que se cita *in extenso*⁷:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010. Rad 17995; C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, exp. 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



"Sin embargo, las disposiciones que de manera más clara, dentro del cuerpo normativo en cuestión —Decreto-ley 1250 de 1970— explicitan cuáles son los alcances, desde el punto de vista probatorio y de eficacia de los negocios jurídicos que afecten la propiedad o cualquier derecho real sobre vehículos automotores —en general, las disposiciones que se transcribirán resultan aplicables a los bienes sujetos a registro, que son los relacionados en el artículo 2 que se acaba de citar—, de la inscripción o registro correspondiente, son los artículos 43 y 44 *ibídem*, los cuales, partiendo de que los artículos 2 y 3 *ejusdem* someten a registro en la oficina en la cual se lleve a cabo la matrícula del vehículo, todos los actos y/o negocios jurídicos que afecten algún derecho real en relación con el mismo, establecen de manera rotunda:

"Artículo 43. **Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

"Artículo 44. **Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél**'.

"Precisamente con el propósito de garantizar la operatividad de los anteriores preceptos y su utilidad en el tráfico jurídico cotidiano, el artículo 54 del mismo Decreto-ley 1250 de 1970 preceptúa:

"Artículo 54. Las oficinas de registro expedirán certificados sobre las situaciones jurídicas de los bienes sometidos a registro mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas.

"La certificación podrá consistir en la transcripción total de los folios de matrícula, o en su reproducción por cualquier sistema que garantice nitidez y durabilidad.

"En todo caso las certificaciones llevarán firma autorizada e indicación de la fecha en que se expidan".

"Como si los argumentos apoyados en el derecho comparado, históricos y normativos que se acaba de exponer no fuesen suficientes —que evidentemente lo son— para ilustrar el carácter constitutivo —y no meramente declarativo— que fue normativamente atribuido al registro público de automotores, así como para evidenciar la falta de idoneidad de que adolecen los documentos diversos de aquellos expedidos por las autoridades de tránsito competentes para acreditar la propiedad o cualquier otra situación afectante de derechos reales sobre vehículos automotores, con posterioridad a la entrada en vigor del tantas veces mencionado Decreto-ley 1250 de 1970 fueron expedidas varias disposiciones que insisten en la obligatoriedad del registro o inscripción tanto de los referidos bienes muebles, como de los actos y/o negocios jurídicos que constituyen, modifican, transmiten o extinguen la propiedad u otros derechos



25000232600020000072601 (27226)
Edgardo Ruiz Castro Vs Policía Nacional y Secretaria Distrital de
Tránsito

003166

reales respecto de los mismos, preceptos todos que vienen a integrarse en un sistema cuyo propósito no es otro, según se ha explicado, que garantizar la confianza de los terceros y la seguridad del tráfico jurídico a través del establecimiento de una tarifa legal — desde el año 1970— para la prueba de la propiedad automotor y de unas exigencias rituales de cuyo acatamiento se hace pender la eficacia de los negocios jurídicos respectivos ante las autoridades y ante terceros, lo cual no puede entenderse de manera distinta a que, en claro paralelismo con el régimen de la propiedad inmueble, el mecanismo del título y el modo, que desde los albores del procedimiento de formación de la Ley 8 de 1969 se quiso expresamente insertar en el derecho registral colombiano, impera en el ordenamiento nacional también tratándose de las operaciones negociales llevadas a cabo en relación con automotores.

“Entre las múltiples disposiciones orientadas en la dirección descrita, bien pueden referirse, en primer término, aquellas incluidas en el primigenio Código Nacional de Tránsito, esto es las contenidas en el Decreto 1344 de 1970, en el cual se supeditó la asignación del número de matrícula del vehículo a la inscripción del mismo en el registro automotor, así:

“Artículo 87. La licencia de tránsito es la autorización para que el vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la autoridad competente, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

“La licencia de tránsito es un documento público; en ella se identificará el vehículo y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de la placa.

“Artículo 88: Todo vehículo, para poder transitar, requiere una placa, que será suministrada por las autoridades de tránsito, con caracteres de permanencia, intransmisibilidad y validez en toda la nación, y que identificará al vehículo externa y privativamente.

“Al tiempo de la inscripción se asignará a cada vehículo un número de placa.

“Las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de la placa serán determinados por las autoridades de tránsito”.

“A su turno, el Decreto 2157 de 9 de noviembre de 1970 reiteró la obligación de efectuar la inscripción en el registro público correspondiente tanto de todo vehículo automotor, cuanto de todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción de dominio u otro derecho real respecto del mismo, a saber:

“Artículo 2º. Los actuales propietarios o poseedores regulares de vehículos automotores terrestres, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de este decreto, presentarán al instituto nacional de transportes, directamente o por conducto de las oficinas de tránsito correspondientes, una solicitud acompañada de copia auténtica de la matrícula o licencia de tránsito, a fin de que sean incluidos en el inventario nacional automotor.



25000232600020000072601 (27226)

Edgardo Ruiz Castro Vs Policía Nacional y Secretaria Distrital de Tránsito

"Artículo 3°. A partir de la vigencia de este Decreto, todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre vehículos automotores terrestres, para que surta efectos ante las autoridades de tránsito, deberá presentarse por los interesados a la respectiva Dirección de Tránsito Departamental, Intendencial, Comisarial o del Distrito Especial de Bogotá, la cual hará la correspondiente anotación, dejará constancia de ella en el acto o contrato y dará aviso inmediato al Instituto Nacional del Transporte".

"Artículo 4°. A ningún vehículo automotor se le expedirá licencia de tránsito por las autoridades correspondientes mientras no se hayan cumplido las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 5°. A medida que se inscriban en el Inventario Automotor, el Instituto Nacional del Transporte abrirá a cada vehículo una ficha o folio, en el cual se anotará todo acto o contrato que lo afecte, y dará cuenta de ello al Servicio Nacional de Inscripción, a solicitud de éste".

"En similar dirección apuntan sendas disposiciones incluidas en los Decretos 2169 de 1970 y 1147 de 1971:

"Decreto 2169 de 1970; artículo 15: "Toda modificación en la licencia de tránsito se autorizará por parte de la autoridad departamental, intendencial, comisarial o municipal de tránsito, según el caso, con la obligación de remitir a la autoridad central las informaciones pertinentes dentro de los tres días siguientes a su realización".

"Decreto 1147 de 1971; artículo 17: "Todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación o gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores se informará, por parte del titular del derecho, a la inspección o dirección de tránsito donde esté radicado el vehículo, para que estas oficinas remitan la información al Instituto Nacional del Transporte y se efectúe la inscripción pertinente en la licencia de tránsito. El interesado deberá estar a paz y salvo por concepto de impuestos a la renta y complementarios.

"El derecho que deba inscribirse se probará con el respectivo acto, contrato o providencia judicial que le de origen".

"El recuento normativo que se ha efectuado arroja claridad sobre el tema expuesto, tratándose de aquellos casos a los cuales no resulte aplicable la legislación mercantil, pues en estos últimos y según igualmente antes se indicó, el artículo 922 del Código de Comercio — expedido mediante el Decreto-ley 410 de 1971— hizo imperiosa la inscripción, en materia comercial, del acto o negocio jurídico que versare sobre vehículos automotores⁸, en el registro público correspondiente⁹.

⁸ En este preciso aspecto, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado sobre la necesidad de probar tanto el título como el modo a efecto de acreditar la calidad de propietario de un vehículo automotor con fundamento en lo normado por el Estatuto Mercantil, en los términos que siguen:



"Posteriormente, con la expedición de la Ley 53 de 1989 se iteró la obligación de registrar los actos y negocios jurídicos que implicaren disposición de derechos reales sobre automóviles y, en consecuencia, se reafirmó la perentoriedad de dicha exigencia como requisito —junto al título— para acreditar la propiedad respecto de un vehículo automotor; en el anotado orden de ideas, el artículo 6° del referido cuerpo normativo definió el Registro Terrestre Automotor como

"[E]l conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirán todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros"¹⁰.

"De otro lado, el Acuerdo 034 del 12 de agosto de 1991, proferido por la Junta Directiva del otrora denominado Instituto Nacional de Tránsito y Transporte —INTRA—, reglamentó la manera en la cual habría de efectuarse tanto la inscripción inicial del automóvil en el registro respectivo como las anotaciones sucesivas a las cuales hubiere lugar dentro del mismo; de ahí que la persona que figurase inscrita ante el organismo de tránsito competente se reputara como propietaria del vehículo automotor y, en consecuencia, la inscripción en el registro resultara oponible a las autoridades y a terceros¹¹, toda vez que el artículo 94 del referido Acuerdo preceptuaba que "[N]o se podrá transferir vehículo automotor alguno bajo ningún título sin que previamente se haya registrado".

"A esta evolución normativa efectuó también su aportación, en idéntico sentido al que se ha venido refiriendo, el Decreto 1809 de 1990, norma que modificó el artículo 193 del Código Nacional de

"De conformidad con lo establecido en el artículo 922 del Código de Comercio, para acreditar la propiedad sobre vehículos se requiere demostrar que el respectivo título de adquisición fue inscrito en las oficinas de tránsito (art. 88 decreto ley 1344 de 1970, Código Nacional de Tránsito Terrestre, tal como fue modificado por el decreto ley 1809 de 1990), para lo cual se requiere aportar copia del registro o de la licencia, ya que ésta se expide luego de perfeccionado el registro y, por lo tanto, prueba la realización de ese acto, según lo establecido en el artículo 87 del decreto ley 1344 de 1970, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 1992, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, expediente No. 13395.

⁹ Tal es el sentido de lo normado por el artículo 922 del Estatuto Mercantil: *"La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades".

¹⁰ El Decreto 1809 de 1990 modificó el artículo 88 del Decreto 1344 de 1970 y replicó la definición adoptada, para el Registro Terrestre Automotor, en la Ley 53 de 1989.

¹¹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, 13ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1999, p.38.



25000232600020000072601 (27226)
Edgardo Ruiz Castro Vs Policía Nacional y Secretaria Distrital de Tránsito

Tránsito —Decreto 1344 de 1970—, confiriéndole la siguiente redacción:

“Artículo 193.- Reformado por el Decreto 1809 de 1990. Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo automotor que no lo inscriba dentro de los sesenta (60) días siguientes a su adquisición en el respectivo registro terrestre automotor. En igual sanción incurrirá quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre un vehículo automotor para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

“Como colofón a la cadena de previsiones normativas aludidas, la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre actualmente en vigor— estableció como requisitos uniformes —tanto en materia civil como en el ámbito mercantil— para hacer efectiva la tradición de los automóviles, la entrega material del automotor, por una parte y, por otra, la inscripción del negocio jurídico correspondiente en el Registro Nacional Automotor, obligación ésta consignada de forma expresa en el artículo 47 del citado conjunto normativo, en los términos que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

“Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”.

“La norma transcrita deja completamente claro y expreso que el mecanismo del título y el modo es el que opera en Colombia para transmitir la propiedad u operar cualquier modificación en los derechos reales respecto de vehículos automotores, conectando explícitamente la tradición —modo— con la inscripción en el registro público respectivo; sin embargo, todo lo expuesto no representa, ni muchísimo menos, un giro o una modificación en cuanto a la regulación que había venido recibiendo esta materia en el ordenamiento jurídico nacional, pues lo único que verdaderamente ha venido ocurriendo de manera paulatina y progresiva es el propósito de tratar el asunto con mayor precisión y técnica jurídica —cuestión en absoluto de poca monta y que hubiera sido de desear que se tuviera en cuenta desde la normatividad de 1970—, pero reflejando la que ha constituido la tradición colombiana en materia registral desde el momento en el cual se empezó a estructurar el sistema



nacional de registro de las propiedades tanto de inmuebles como automotriz.

"De ello da cuenta, adicionalmente, el tratamiento que desde los años 70 ha dispensado a este asunto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Alto Tribunal que expresó lo siguiente en punto a la prueba del dominio respecto de los vehículos automotores:

"En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente, demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, pero no queda demostrado el dominio ya que en el derecho colombiano los contratos, por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos solamente son fuente de obligaciones" (subrayas fuera del texto original)¹².

"Todo lo hasta ahora expuesto resulta de capital importancia para la resolución del asunto *sub judice*, pues en relación con el asunto tratado en este acápite pueden formularse las siguientes conclusiones:

"(i) Si bien es cierto que el contrato de compraventa de vehículos automotores es consensual, comoquiera que no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento, no lo es menos que la eficacia del mismo tanto frente a las autoridades públicas en materia de tránsito terrestre automotor como frente a terceros, pende del cumplimiento de la formalidad o solemnidad de la inscripción del negocio jurídico en el correspondiente registro, procedimiento éste que se constituye, aún desde la normatividad expedida en 1970, en el modo a través del cual el título conduce a la transmisión de la propiedad en los negocios a los cuales no se aplica la legislación mercantil; una comprensión diferente, en virtud de la cual dicho registro tendría solamente propósitos de publicidad, no sólo contraviene el tenor literal de los preceptos que condicionan la **eficacia** del negocio a la realización del registro, sino también el espíritu mismo del sistema registral colombiano, construido a semejanza de los modelos alemán y austríaco —en los cuales el modo, el registro, resulta imprescindible para constituir o modificar el derecho real— y no del esquema consensual aplicado en Francia y en parte de la República italiana en esta materia;

"(ii) En la medida en que el anotado registro tiene naturaleza claramente constitutiva y no meramente declarativa, tanto en materia civil como en materia comercial, desde los años 1970 y 1971, respectivamente, la tradición de este tipo de bienes sólo se entiende surtida con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, y

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de noviembre de 1976, Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.



"(iii) Como corolario de lo anterior, la propiedad o la realización de cualquier negocio jurídico que afecte un derecho real respecto de un vehículo automotor, *solamente* puede probarse con la acreditación tanto del título (contrato) como del modo (tradición tabular) del cual se deriva la calidad de propietario, usufructuario, acreedor pignoraticio, etcétera; las normas que expresamente establecen una tarifa legal de prueba en esta materia —artículos 43 y 44 del Decreto-ley 1250 de 1970— excluyen la posibilidad de que las anteriores circunstancias puedan acreditarse mediante la sola aportación de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción, más allá de que el título o instrumento en cuestión sólo surtirá efectos respecto de terceros — desde 1970, se insiste— después de efectuada la referida inscripción.

"La especial naturaleza de los bienes de los que aquí se trata — vehículos automotores— siempre fue tenida en cuenta por el Legislador nacional para expedir normas especiales que regularan el tráfico jurídico en la medida en que éste involucrara la disposición de dicha clase de bienes, especialidad sustancial y normativa que, en consecuencia, excluye la aplicabilidad, a los negocios civiles que versaren sobre automotores, de lo preceptuado por el artículo 754 del Código Civil en punto a la tradición de cosas corporales muebles pues, como ampliamente se explicó, el sistema de registro colombiano, tradicionalmente y desde sus orígenes, ha asimilado al tratamiento dispensado a la propiedad inmueble en punto de las exigencias registrales, a los vehículos a motor. Lo dicho encaja perfectamente, por lo demás, con lo preceptuado por los artículos 749 y 759 del Código Civil, disposiciones cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 749. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

"Artículo 759. Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título *Del Registro de Instrumentos Públicos*".

"(...)" (Negrillas, cursivas y subrayado del original).

De este modo, para acreditar la titularidad sobre un vehículo, es necesario no sólo probar la existencia del título traslaticio del dominio —para lo cual no se exige aportar prueba formal o *ad sustanciam actus*, ya que el contrato de compraventa de bienes muebles puede ser consensual— sino también el registro de ese traspaso en el registro automotor, el cual si es solemne pues sólo se puede demostrar con la inscripción del respectivo acto jurídico en el registro nacional automotor.

En consecuencia, al no haberse acreditado la titularidad del actor sobre el vehículo respecto del cual se predica el daño, se declarará probada la



000169

25000232600020000072601 (27226)
Edgardo Ruiz Castro Vs Policía Nacional y Secretaria Distrital de Tránsito

excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante, pues no probó la condición en que dijo actuar, esto es, la calidad de propietario y tampoco se estableció su condición de poseedor como ya antes se anotó.

Así las cosas, se torna inocuo cualquier análisis o estudio material de la controversia si se carece de un presupuesto necesario para proferir decisión de mérito, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, requisito *sine qua non* para discutir el interés jurídico vinculado a este litigio.

En mérito de lo expuesto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Revócase la sentencia proferida el 3 de marzo de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar se dispone:

Primero. Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa

Segundo. Niéganse las pretensiones de la demanda.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Reconocer personería al doctor Juan Camilo Molina Rodríguez, identificado con cédula No. 79.939.722 de Bogotá y TP. 139.459 del CSJ.

Quinto. Ejecutoriada la providencia, por Secretaría remítase el expediente al tribunal de origen.

209

024



25000232600020000072601 (27226)
Edgardo Ruiz Castro Vs Policía Nacional y Secretaria Distrital de
Tránsito

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente de la Sala *Jaime Santofimio Gamboa*

ENRIQUE GIL BOTERO

Olga Mérida Valle de la Hoz
OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ